

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion sera adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Habiendo quedado sin efecto por Real decreto de 24 de Enero último el de 14 de Diciembre próximo pasado con las dos leyes á él adjuntas sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra por las razones allí expuestas, el Ministro que suscribe, consecuente con ellas, sometió á informe de la Comision de Códigos militares el contenido de aquellas leyes, á fin de que propusiera las modificaciones que creyese necesarias, debiendo armonizarlas con la ley de bases de 15 de Julio de 1882.

La expresada Comision, despues de manifestar los inconvenientes, no solo legales, sino teóricos y prácticos que ofreceria el planteamiento de aquellas leyes, ha expuesto lo que entiende debe ser la organizacion de los Tribunales militares y las funciones inherentes á ellos, de conformidad con las bases de la ley de Julio, presentando al efecto un proyecto que comprende todo lo que antes figuraba en un solo cuerpo de preceptos, por no hallar motivo alguno que justifique la solucion de continuidad en el orden correlativo de unos y otros Tribunales encargados de administrar la justicia en el ejército, porque la formacion de dos leyes, que una tenga por objeto tratar de los Tribunales inferiores y otra del Supremo, es opuesta á la unidad, tan importante en la materia.

La ley de 15 de Julio, en las bases que contiene, establece el orden de los Tribunales militares y da el nombre de Consejo Supremo de Guerra y Marina al que lo tenia asimismo consignado en la constitutiva del ejército, de conformidad en esto con el precepto de la orgánica del Poder judicial, al disponer en su art. 59, que solo el más alto de los Tribunales en el orden civil lleve el título de Supremo. Además el nombre de Consejo, ya

tradicional en la milicia, es más propio y resulta más adecuado cuando los Tribunales inferiores conservan los nombres de Consejo de guerra ordinario y de Oficiales generales. Por tanto, la variacion hecha alterando el de Consejo Supremo de Guerra y Marina, se opone al espíritu y letra de la ley de bases, norma ineludible de la que no es dable separarse.

A la misma ley se impone la importante novedad que se encuentra en la primera de las publicadas, al introducir un Tribunal con el nombre de Consejo de revision, por más que se le añada el calificativo de ordinario, como para suponerle dentro de la ley.

La base 10 de la de 15 de Julio establece los trámites para la aprobacion de las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios, y dispone que si no fueran sancionadas por la autoridad competente, se remitan las causas al Tribunal Supremo. En su consecuencia, la creacion de otro Tribunal intermedio, además de ser contraria á los principios de la ciencia, lo es tambien al precepto legal, y tanto más inadmisibile, cuanto que, segun los artículos 22 y 23, es potestativo del Capitan general admitir ó no el recurso; de modo que se falta á los principios de la ciencia, que marcha á la supresion de instancias, y se desconoce otro más esencial, cual es el de que las que se establezcan deben obedecer á condiciones externas de los juicios, y jamás al arbitrio de una autoridad por elevada que sea.

No es menos anómalo que, cuando la autoridad niega la remision de la causa al Consejo de revision, la ley conceda un recurso ante el Supremo, bajo la responsabilidad personal y exclusiva del defensor, recurso que, además de estar fuera de la ley de autorizacion, es impracticable por su vaguedad, en el mero hecho de no precisarse en qué casos procede y qué resultados prácticos puede tener la responsabilidad del defensor; aunque despues de todo y suponiendo el recurso conveniente, siempre seria atentatorio á la libertad de la defensa el limitarlo con la responsabilidad personal del encargado de hacerla.

El proyecto de la Comision solo establece un Consejo de guerra ordinario para todos los casos de la competencia de este Tribunal; pero penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de que el Consejo de guer-

ra se forme en ciertos casos dentro del cuerpo mismo del acusado, como es tradicional en nuestro ejército, y cree muy útil para dar á los Jefes inmediatamente responsables del mantenimiento de la disciplina la autoridad y medios que faciliten la mayor ejemplaridad y rapidez en la administracion de justicia, dictó la Real orden de 29 de Febrero último, á que ha dado cumplimiento, remitiendo el proyecto de reforma de los artículos necesarios para que el Consejo de guerra ordinario se forme dentro de los cuerpos en los casos que la ley determina.

Siguiendo el orden analítico conducente á justificar los fundamentos de esta exposicion, el Ministro que suscribe exponerá á V. al. que el artículo 24 de la misma ley no se armoniza tampoco con la de autorizacion, porque esta señala los casos en que debe conocer el Supremo de Guerra y Marina de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario, y entre ellos no figura el en que el Capitan general apruebe la sentencia cuando no recaiga pena capital ó alguna de las perpetuas; y como la ley de bases no admite el recurso á que el artículo se refiere, tampoco cabe que el fallo sea ejecutorio una vez trascurrido el plazo marcado para él.

El art. 103 de la repetida ley publicada es contrario tambien á la base novena de la de 15 de Julio, pues estableciéndose en ella que será potestativo en el acusado valerse de Abogado ó de militar para su defensa, el artículo limita esta facultad al caso de no estar comprendido en las leyes militares el delito objeto de la acusacion.

El precepto es terminante y absoluto; y acatándolo bajo ese concepto el Ministro que suscribe, y aun cuando haya de reglamentarse en la ley procesal la intervencion del defensor Letrado, no cabe poner limitacion alguna al derecho que la misma ley otorga sin distincion de casos, siempre que al acusado convenga utilizar semejante medio de defensa.

Tan ajustado está el proyecto á la ley de autorizacion como dispuso el Real decreto de 14 de Enero último, que habiendo advertido la comision que en el primitivo se incluia como de desafuero el delito de desacato á las autoridades militares, lo suprime en el actual; y aunque no se le oculta que siempre fué delito de desafuero el

auxiliar la desercion en tiempo de paz, y que el mismo delito se halla incluido bajo este concepto en la ley orgánica del Poder judicial, penetrada de que la autorizacion no le comprende entre los que taxativamente allí se marcan, y teniendo presente que el párrafo segundo de la base 12 dispone que se tengan presentes para las personas que no pertenezcan al ejército y á la Armada las causas de desafuero enumeradas en la base 7.ª, no se cree autorizado para proponer, cual seria conveniente, que el enunciado caso se incluya en la que ha de publicarse.

Entrando ahora en el exámen de la segunda de las leyes de 14 de Diciembre último, ó sea la orgánica del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se nota desde luego que su cumplimiento en la práctica ofreceria gravísimas dificultades, que embarazarían el curso de la justicia. En primer lugar se ve, que organizado el Tribunal Supremo, con todos los Ministros y los Fiscales, no puede propiamente ejercer sus funciones judiciales, porque siendo la mision de estos últimos el promover la accion de la justicia, es evidente carecen de jurisdiccion, estándoles por tanto vedado el funcionar como jueces. Por consiguiente, las facultades judiciales que dicha ley señala al Tribunal constituido en pleno son impropias, puesto que el verdadero pleno, con funciones de justicia, no puede ser otro que el Reunido, formado de todos los Ministros sin los Fiscales.

Es inútil por lo mismo la diferencia que la ley establece atribuyendo el conocimiento de los negocios judiciales, unos al pleno y otros al reunido, por cuanto uno solo, compuesto siempre de los mismos jueces, es el que puede funcionar como Tribunal. Pero de cualquier modo que sea, la ley de que se trata hace difícil, si no imposible, la recta y expedita administracion de justicia, pues ni es conveniente para los casos ordinarios que se constituya el Tribunal con todos los individuos que lo componen, ni es posible que, formando todos la Sala de justicia, les quedara tiempo para despachar en Sala de gobierno ó en secciones los múltiples asuntos que, además de los de justicia, está llamado á despachar el Consejo.

Esta opinion, Señor, se halla en armonía con lo establecido en la base 3.ª de la ley de 15 de Julio, cuyo pár-

rafo segundo da por supuesto que se han de formar en el Consejo salas para entender en los asuntos judiciales, sin perjuicio de que los casos graves se resuelvan siempre en el pleno, en igual forma que está establecido en la jurisdicción ordinaria, en la cual hay casos, aunque muy contados, en que el Tribunal Supremo se reúne en pleno como Sala de justicia.

No hay motivo, despues de lo expuesto, más que para indicar á V. M., á reserva de ulteriores resoluciones, que la ley de bases se hace ya cargo de este extremo, al expresar que el Consejo tendrá la jurisdicción suprema en el ejército y la Armada, «sin perjuicio de sus funciones consultivas;» con lo cual se prueba, de acuerdo con el art. 1.º de la ley, que la autorización se limita á legislar sobre las atribuciones de los Tribunales militares como tales, y para los asuntos meramente de justicia, pero no para otros de que el Consejo Supremo pueda conocer en diferente concepto; y aquí tiene V. M. la demostración de lo expuesto en el principio de esta reverente exposición.

En resumen de lo manifestado, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. lamentando una difusión que solo puede disculpar el deseo del mejor acierto en asunto tan controvertido, se cree en el caso de exponer á V. M. una vez más que la ley de organización de los Tribunales de Guerra, que somete á su soberana ilustración, ofrece un conjunto de reglas expuestas en metódicos conceptos, de todo lo relativo al fuero de Guerra, al orden de los Tribunales, al de las autoridades que ejercen jurisdicción, á las obligaciones de los funcionarios que en diversos conceptos auxilian la acción de la justicia, y al señalamiento de facultades que á unos y otros les están encomendadas; comprendiendo además las reglas de competencia y de responsabilidad judicial.

Aunque en los preceptos que se establecen, se respeta una gran parte de lo que está encarnado, por decirlo así, en los costumbres y leyes militares de la nación, no por eso se deja de rendir el debido respeto á los adelantos de la ciencia del derecho penal y á las exigencias de la moderna organización de los ejércitos, estableciendo, como V. M. tendrá á bien observar, principios fijos, iguales para todos, y que sin embargo no menoscaban en lo más mínimo los sagrados fueros de la disciplina, y mucho menos los de la administración de justicia en el ejército.

Tal como la ley sometida á la aprobación de V. M. aparece redactada, no ofrecerá la menor dificultad su inmediato planteamiento; pues como sus preceptos están en su mayor parte en armonía con los procedimientos conocidos de siempre en las causas militares, con resolver V. M. que, hasta que se publique la ley de Enjuiciamiento y el Código penal, se sigan observando las disposiciones vigentes sobre la materia no opuestas á la ley, se satisface cuanto conduce á dicho planteamiento, confiando entre tanto en que la publicación de las referidas leyes, dado el propósito del que tiene la honra de dirigirse á V. M., no se hará esperar más tiempo que el puramente preciso; pues así se lo promete al contar con el celo y laboriosidad de la Comisión codificadora.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1884.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.,  
Jenaro de Quesada.

## REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada por Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, ajustándose á las bases en ella contenidas y oyendo á la Comisión de codificación militar, redactase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos para el ejército y Armada, oída dicha Comisión, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, redactado con arreglo á la autorización concedida por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º Dicha ley empezará á regir en la Península é islas adyacentes á los dos meses de su inserción en la *Gaceta*, y en Ultramar en igual plazo desde su publicación en aquellos dominios.

Art. 3.º Las causas pendientes de sustanciación en las antedichas fechas se terminarán aplicando las disposiciones hasta entonces vigentes, á menos que los procesados opten por las de la nueva ley, para cuyo efecto se les hará requerimiento en forma.

Art. 4.º Hasta que se publique la ley de procedimientos y el Código penal militar, seguirán observándose las disposiciones vigentes en la materia que no se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Art. 5.º Los defensores Abogados desempeñarán sus funciones en los mismos casos y forma que lo hacen hoy los militares, en tanto que la ley de procedimientos no reglamente definitivamente la intervención de unos y otros.

Art. 6.º Continuarán observándose las disposiciones actuales referentes á las competencias jurisdiccionales y consultas de inhibición que tengan lugar en Ultramar, hasta que el Gobierno organice en aquellas provincias los Tribunales llamados á decidirlos.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Jenaro de Quesada.

## LEY DE ORGANIZACION

Y

### ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### Disposiciones generales.

Artículo 1.º La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que esta ley establece.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

#### CAPÍTULO II.

##### De la jurisdicción de los Tribunales de Guerra.

Art. 3.º La jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra en la misma situación, ya se encuentren desempeñando sus cargos ó se hallen de reemplazo, excedentes ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas,

cuerpos, institutos ó establecimientos del ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó por cualquiera otra fuerza mandada por Jefes del ejército y sujeta á las leyes militares, aunque sea su principal objeto auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas por delitos que cometan los individuos procedentes del ejército que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber, y los de los cuerpos activos con licencia ilimitada, solo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos esencialmente militares.

Sin embargo, los que se encuentren en espectación de embarque para Ultramar lo estarán por toda clase de delitos.

Art. 6.º La jurisdicción militar es la única competente para conocer, cualquiera que sea la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º Los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º Los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España, con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º Los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición, cuando tengan estas carácter militar.

4.º Los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada.

Se consideran fuerza armada los individuos de la Guardia civil y Carabineros ó de cualquiera otro instituto análogo estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar, ó con ocasión de él.

5.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó de efectos pertenecientes á la hacienda militar, en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos propios del ejército.

6.º Los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas que tiendan á alterar el orden público ó comprometer la seguridad de las mismas.

7.º Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase que sigan al ejército en campaña.

8.º Los que con relación á sus asientos y contratos cometan los asentistas del ejército.

9.º Los de adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares ó campamentos.

10. Los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

11. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los ejércitos, así como las faltas previstas en los mismos.

12. Los que cometan los individuos de los cuerpos de la Armada estando

en servicio de guarnición ó de plaza ó formando parte de los ejércitos de operaciones en campaña.

13. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros, que no sean individuos del ejército.

14. Las faltas que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 7.º Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.º De las causas cuyo conocimiento corresponda por razón de la materia á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.º De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos que de ellas respectivamente dependan; para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.

3.º De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.º Cuando el ejército esté en campaña ó sea declarada la nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubiesen cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en su perpetración aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusación.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

Art. 10. Las autoridades del ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias ó abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado y la entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña ó cuando un ejército se hallare en país extranjero, conocerán las autoridades judiciales del mismo ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan.

(Se continuará.)



## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Peñarrubia.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que tengan alguna variación en su riqueza imponible desde que se confeccionó el último reparto por compra, venta u otro cualquier concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial*, las relaciones de altas y bajas ocurridas, acompañando las cartas de pago de haber satisfecho a la Hacienda los correspondientes derechos, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas.

Peñarrubia 12 de Marzo de 1884.—  
El Alcalde, Gabino Alles.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cieza, de este distrito, se halla prendada una potra como de tres años de edad, alzada cinco y media cuartas, cabos y pelo castaño, la cola recortada de viejo, sin que se le adviertan más señales, cuyo animal se hallaba pastando en abandono en los terrenos de este distrito y se prendó el día 7 del actual.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* para que llegue a conocimiento de su dueño, á quien se le entregará, previo el pago de gastos de custodia é inserciones, etc.

Peñarrubia 12 de Marzo de 1884.—  
El Alcalde, Gabino Alles.

### Ayuntamiento de Soba.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza desde que se confeccionó el último reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja por duplicado y en el papel correspondiente, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo requisito indispensable haber constar el pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, sin lo que, y trascurrido el término señalado, no serán admitidas.

Lo que se hace público á los fines oportunos.

Soba 13 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Ricardo Mier.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. MARCELO DE VILLANUEVA Y FERNANDEZ, Escribano de actuaciones del Juzgado de 1.ª instancia de San Vicente de la Barquera y su partido.

Doy fé: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de diez del corriente, dictada á instancia del Procurador del mismo Juzgado don Antonio Fernandez Ruiz, en representación de D. Isidoro Sanchez y Gutierrez, por sí y como representante legal de su legítima cónyuge D.ª Serapia Sanchez y Cué, vecinos de Pesués, en los autos ejecutivos sobre pago de mil seiscientos ochenta pesetas, seguidos contra D. Andrés Gonzalez Cosío, vecino de Cosío, ausente, de ignorado paradero, se cita á este de remate para que dentro del término de nueve días pueda oponerse á la ejecución si le conviniere, habiéndose practicado el embargo despachado contra

sus bienes sin el previo requerimiento de pago por el motivo de su ignorado paradero, con prevención de que pasados los nueve días, á contar desde el en que fuese inserto este edicto en el periódico oficial, sin que se personare en los autos por medio de Procurador, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

San Vicente de la Barquera catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Doy fé, Marcelo Villanueva.

### CÉDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.

En diligencias promovidas ante este Juzgado por el Procurador del mismo D. Fernando Fernandez, en nombre y con poder del que también lo fué don Juan Lombana, contra D.ª Joaquina Solaesa, cuya última residencia conocida de esta es la de Madrid, sobre cuenta jurada por los gastos que el Lombana suplió y derechos por el mismo devengados y no satisfechos en la representación que obtuvo y desempeño por su poderdante la D.ª Joaquina, en los expedientes civiles é incidencias de estos sobre oposición á la cuenta particion de los bienes relictos por D. Bartolomé Solaesa, padre de aquella, ha recaído la siguiente providencia, Juez Sr. Hidalgo:

«Santoña siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por presentado el anterior escrito del Procurador Fernandez Campero en nombre y con poder de D. Juan Lombana, compañero que fué del primero en este Juzgado, juntamente con la cuenta detallada y jurada por los gastos por el Lombana suplió y derechos por el mismo devengados y no satisfechos en la representación que obtuviera y desempeño por su poderdante doña Joaquina Solaesa en los expedientes civiles é incidencias de estos sobre oposición á la cuenta particion de bienes relictos por el padre de dicho poderdante, y en su vista, empero de no acompañarse aun justificantes de dicha cuenta por cantidad de once mil ciento cincuenta y tres reales en que la totaliza, jurando como jura que le es debida esta cantidad y no le ha sido satisfecha:

Visto lo dispuesto en los artículos sétimo y octavo de la ley de Enjuiciamiento civil, y no sabiéndose con fijez cuál sea el verdadero domicilio de la D.ª Joaquina, requiérase á esta de pago de la expresada cantidad en el término de ocho días, con las costas que se originen en la realización de la primera, bajo el consiguiente apercibimiento de apremio, á cuyo efecto se expida el correspondiente exhorto al Juez decano de los de primera instancia de Madrid, donde se indica la última residencia de aquella, y sin su perjuicio mediante á no ser segura, consígnese por diligencia y hágase la notificación á medio de cédula que se fijará en los sitios públicos y de costumbre y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Lo acordó y firma su señoría de que doy fé.—Hidalgo.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.»

Y mediante á no ser segura la última residencia de la D.ª Joaquina Solaesa por más que se indica ser la de Madrid, donde ha vivido, é ignorándose cuál sea su actual paradero, se la notifica y requiere por medio de la presente en los términos y para los efectos que expresa la providencia inserta, con prevención de que si pasado el término señalado para el pago desde el apercibimiento, no lo verificase la D.ª Joaquina, se procederá contra ella por el procedimiento ejecutivo y de apremio.

Santoña diez de Marzo de mil ocho-

cientos ochenta y cuatro.—V.º B.º—  
El Juez de 1.ª instancia, Juan Antonio Hidalgo.—El actuario, Juan Fernandez Campero.

### EDICTO.

D. MATEO LEON GONZALEZ, Capitan graduado, Teniente del batallón depósito de Santoña, número 134, y Fiscal del mismo.

Habiendo faltado á la revista anual del mes de Octubre último, segun previene el reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el recluta disponible del indicado batallón Demetrio Fernandez Mantecon, á quien de orden superior me hallo instruyendo sumaria por dicha falta, el cual es natural de Selaya, parroquia de San Juan Bautista, Ayuntamiento de Selaya, concejo de idem, Juzgado de primera instancia de Villacarrido, provincia de Santander, averciado en Tezanos;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercero y último edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel, en Santoña (Santander), donde deberá presentarse dentro del improrrogable término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado se le juzgará en rebeldía.

Santoña 8 de Marzo de 1884.—Mateo Leon.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

### SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,  
1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

## SAINT SIMON

Capitan H. Durand.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Guadalupe, Martinica.

Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

## ASMA

CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Somo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE MARSEILLE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

## Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el día 4 del actual con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## WASHINGTON

Capitan Dardignac,

saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—10

### CURACION ASECURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31. AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

## NEURALGIAS

JAUQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGICAS del Dr. CRONIER.